



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

**PROCESO
Otros Procesos
Nulidad Registro Civil**

**DEMANDANTE:
DANIELLY ANDRES LAITON BUITRAGO
Pasaporte: 147.721.691**

**APODERADO:
ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS**

**DEMANDADO:
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**

**RAD :
760014003014201900576-00**

Señores
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
CALI, VALLE
E.S.D.

Referencia: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Registro No.: 8321974 del 19 de enero de 1984

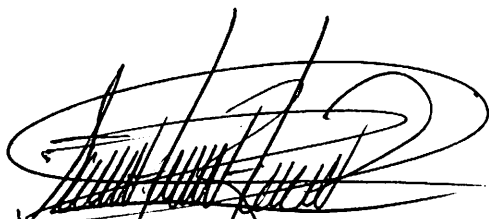
DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, identificado con Número de pasaporte 147.721.691, ciudadano y residente de Venezuela, confiero poder amplio y suficiente al Abogado **ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS**, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle., identificado con la cédula de ciudadanía 6.446.409 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 179.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la cancelación o anulación del Registro Civil No. 8321974 del 19 de Enero de 1984.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

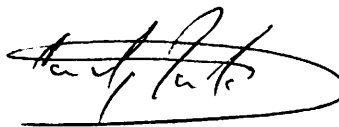
Sírvase señor Juez, de reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Cordialmente,

Acepto,



ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS
C.C. No. 6.446.409
T.P. No. 179.534 del C.S. de la J.



DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO
Pasaporte Venezolano No. 147.721.691

República
Notario
Luis Orison
Notario

República de
Notario
Luis Orison
Notario

NOTARIA 56
Del Circulo de BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO 3
Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.
Compareció Daniel Andres
Valton Buitrago
quien exhibió la C PP 147721691
de Varela
y declaró que la firma y huella que aparece
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto
[Signature]
EL DECLARANTE
10 ENE 2019
Fecha
EL NOTARIO 56



[Signature]



República de Colombia
[Signature]

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-05-27 08:16:02

Al despacho notarial se presentó:

ROJAS PUERTAS ALVARO HERNAN

C.C. 6446409 T.P 179534

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



440xk



x

FIRMA



NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA



NOTARIA OCTAVA ELL CACULO DE CALI

PRESENCIA PERSONAL

TRAMITE DE INSCRIPCION DE LA LEY 133 DE 1994

PROTESTA DE LEY

INSTRUMENTO NOTARIAL

NOTARIA CENTRAL ALVARO MERRAN

BOGOTA D.C. 11201

Yo, el Notario, en virtud de la fe pública que me confiere la Ley 133 de 1994, he otorgado el presente instrumento notarial en la ciudad de Bogotá, D.C., a los días veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil y once (2011), en presencia de los señores:

[Handwritten signature]

NOTARIO ALVARO MERRAN
CALLE DE LA LEY 133 DE 1994

The briefcase® 3

Señor

JUEZ DE FAMILIA (Reparto)

Cali – Valle.

REFERENCIA:	PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE:	DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO
DEMANDADO / VINCULADO.	NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI – VALLE.
ACTO REGISTRAL OBJETO DE CANCELACIÓN	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 8321974 DE LA NOTARIA SEXTA DE CALI.

ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.446.409 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 179.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO** en su condición de ciudadano Venezolano, identificado cédula de identidad v. 14.719.833 de la República Bolivariana de Venezuela, por medio del presente escrito de manera respetuosa comparezco ante su Despacho, para que a través del trámite proceso verbal tipificado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordene la cancelación de Registro Civil de Nacimiento No. 8321974 que se expidió respecto de mi poderdante en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI VALLE el día 14 de Enero de 1984.

La presente demanda se estructura y fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO identificado con Cedula de Identidad v. 14.719.833 de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 4 de agosto de 1981, en el Hospital Universitario "Dr. Pedro Emilio Carrillo", ubicado en el Estado Trujillo de la República de Venezuela, lo cual se prueba de manera irrefutable con la constancia de nacimiento del gineco-obstetra Jorge E. Suarez, la cual, se allega como prueba documental de la presente demanda.

SEGUNDO: El hecho jurídico del nacimiento del señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO, se encuentra debidamente documentado en el Acta de Nacimiento que se encuentra en el registro civil principal, Bajo el número 2642 del año 1981 de lo cual expide constancia el Registrador Principal del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela el día 4 de julio de 2018.

TERCERO: El señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO es ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela y se identifica con cedula de identidad V 14.719.833, documento donde consta que la fecha de su nacimiento es el día 4 de agosto de 1981.



Republica d
Not
Luis Ori
No

Republica de Col
Notaria
8
0
Cali
Luis Orison Ari
Notario Tit

The briefcase®

CUARTO: El señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO, es hijo de padres de nacionalidad Colombiana (GERARDO LAYTON LAYTON y ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO), quienes encontrándose de visita en el territorio nacional y atendiendo una recomendación errada y con el equivocado convencimiento de lograr la doble nacionalidad, el día el 14 de Enero de 1984 declararon ante el Notario 6º de Cali – Valle, el nacimiento de su hijo en esta ciudad, quedando registrado con el número 8321974.

QUINTO: El día 4 de abril de 2019, se radicó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Servicio Nacional de Inscripción de la ciudad de Bogotá D.C., la cancelación del registro civil de nacimiento 8321974.

SEXTO: El día 16 de abril de 2019 a través de Correo electrónico Institucional, la señora DOLLY YURANY GOMEZ RODRIGUEZ, en su condición de funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da respuesta a la solicitud de cancelación del registro civil, en los siguientes términos:

*En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se **requerirá de decisión judicial** que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto no le es dable alterar el estado civil.*

A este respecto, le informo que el Código General del Proceso otorga a los Jueces Civiles Municipales y de Familia, competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas.

SEPTIMO: A la fecha de la presente solicitud, el señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO no ha ejercido actos como ciudadano colombiano en el territorio nacional, en razón a que toda su vida ha residido en el Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela, donde efectivamente nació, ha adelantado sus estudios de primaria, secundaria y superiores, donde ha contraído nupcias y ha conformado una familia.

OCTAVO: En el caso del señor **DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO** se presenta un doble registro en países diferentes, alterándose y afectando su nacionalidad y su estado civil, situación particular que, no es posible corregir por vía administrativa, siendo necesario acudir a la jurisdicción, para que a través de una decisión judicial se ordene la cancelación del registro del registro civil creado de manera irregular.

II. MANIFESTACIÓN ESPECIAL.

En el presente caso lo que en esencia se demanda es la cancelación de un acto de registro de nacimiento que carece de legitimidad debido a la existencia previa de otro acto registral que se materializó en el lugar donde realmente ocurrió el hecho jurídico del nacimiento (Estado Trujillo – Venezuela), no obstante en el epígrafe de la presente demanda, se relaciona como demandado o vinculado a la Notaria Sexta del Circulo de Cali, esto no con el objeto puntual de trabar una Litis, sino con el ánimo de dar cumplimiento a los requisitos formales de un proceso verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso que es el indicado para la solución judicial de un caso de doble registro en países diferentes.



The briefcase®

En virtud de lo anterior, se considera que es discrecional del juez del conocimiento, tener por demandado a la Notaria Sexta del Círculo de Cali o simplemente podrá optar por vincularla si considera necesario solicitar o requerir información.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente demanda encuentra su sustento normativo en los artículos 65, 89 y 96 del Decreto 1260 de 1970 que a su tenor literal establecen:

"ARTICULO 65. CÓDIGO O COMPLEJO NUMERAL DEL FOLIO DE REGISTRO. *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada."

"ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*"

"ARTICULO 96. DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*"

(Subraya fuera del texto de las normas)

De conformidad con las normas citadas y atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia Colombiana en lo referente a la cancelación de un registro civil que cause como efecto la alteración de la nacionalidad y el estado civil de la persona, como es el caso que nos ocupa, se hace necesario la intervención de una autoridad judicial que ordene lo pertinente, en aras de terminar con un escenario de ilegalidad que desconoce la normatividad legal Colombia y a su vez afecta los derechos del ciudadano nacido en Venezuela que figura con un registro de nacimiento vigente en Colombia donde evidente no ha nacido.

IV. COMPETENCIA.

En el caso que nos ocupa, no se está solicitando la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, razón por la cual, no es posible imprimir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria definido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual dispone:



The briefcase®

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

(Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)

El operador judicial competente para conocer del proceso de cancelación del registro civil de nacimiento, en el trámite de la primera instancia, es el señor JUEZ DE FAMILIA DE CALI, lugar donde se creó el registro de nacimiento en el año 1984.

V. PRETENSIONES.

De conformidad con los hechos que se relacionan en el acápite anterior y atendiendo a la actual condición de ciudadano VENEZOLANO del señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO, de manera respetuosa me permito formular la siguiente pretensión:

ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 8321974 que se instrumentalizo ante la Notaria Sexta del Círculo de Cali - Valle el día 14 de enero de 1984, respecto del ciudadano venezolano DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO número de identificación 81-08-04 (parte básica) 13580 (parte complementaria).

VI. PRUEBAS

Para la realización de la anterior petición, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica del Registro civil 8321974 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.
2. Constancia del Hospital Universitario "Dr. Pedro Emilio Carrillo", mediante la cual el Médico Gineco-Obstetra, Dr. Jorge E. Suarez S., certifica que la señora ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO, ingresó el día 4 de agosto de 1981 con diagnóstico de 40 semanas, dando luz a DANIELY ANDRÉS LEITON BUITRAGO.
3. Copia del Acta de nacimiento No. 2642 del prefecto del Municipio de Mercedes Díaz, de fecha 24 de agosto de 1981, mediante la cual se certifica el nacimiento de DANIELY ANDRÉS LAITON BUITRAGO, quien fue producto de la relación sentimental entre GERARDO LAYTON LAITON y ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO.
4. Copia de certificación del Registrador Principal del Estado Trujillo, mediante la cual certifican que la copia del Acta de Nacimiento No. 2642, es copia fotostática, fiel y exacta.
5. Copia de la cédula de identidad de DANIELY ANDRÉS LAITON BUITRAGO.



6. Copia de la cédula de ciudadanía de GERARDO LAYTON LAYTON.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO.
8. Copia del correo electrónico de la Registraduría Nacional del Estado en respuesta a la solicitud realizada por el suscrito.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el señor DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO.
2. Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
4. Copia de la demanda para notificación al demandado si se considera necesario.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 72 # 13A-36, Apartamento 308D de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico alvahero16@gmail.com o al teléfono 3127955061.

A la Notaria Sexta del Circuito de Cali, de considerarlo necesario el Despacho, se podrá notificar en la dirección Calle 7 No. 8-37 de Cali, Valle del Cauca.

Cordialmente,


ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS
C.C. 6.446.409
T.P. 179.534



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA - CALI

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA - CALI

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-05-27 08:16:01

Al despacho notarial se presentó:

ROJAS PUERTAS ALVARO HERNAN

C.C. 6446409 T.P 179534

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaylinea.com para verificar este documento



440xh



X

FIRMA



NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

PRESENTACION PERSONAL

El suscrito Notario, en virtud de sus facultades legales, y en presencia de los señores

SEÑORES

SEÑORES

SEÑORES

El suscrito Notario, en virtud de sus facultades legales, y en presencia de los señores

FIRMA

[Handwritten signature]

NOTARIA DEL CIRCULO DE CALI
EL SUSCRITO NOTARIO

72

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
81-08-04-	13580

8321974

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA SEXTA	CALI VALLE DEL CAUCA	9690

SECCION GENERICA

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
LAITON	BUITRAGO	DANIELY ANDRES
9) Masculino o Femenino	10) ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO		11) Día 04 12) Mes AGOSTO 13) Año 1.981
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	CALI

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora	
EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CALI	9.15a.m	
19) Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq, etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21) No. licencia
CON DECLARACIONES EXTRA JUICIO JUZGADO	3ro CIVIL MPL DE ACALI	
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres	24) Edad actual
BUITRAGO GUETIO	ANA DEIBA	28
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio
C.C 31.249.452 CALI	COLOMBIANA	MODISTA
28) Apellidos	29) Nombres	30) Edad actual
LAITON LAITON	GERARDO	30
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
C.C 13.821.907 BUCARAMANGA (SDER)	COLOMBIANO	MECANICO

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
C.C 13 821.907 BUCARAMANGA (SDER)	
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre
CALLE 34 Nº 25A 26 EL RODEO (CALI)	GERARDO LAITON LAITON.
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46) Día 19	47) Mes ENERO	48) Año 1.984
------------	---------------	---------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
mib. 
Ficha DANE 1P10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

[Signature]

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN
CERTIFICA

Que el presente Registro Civil de Nacimiento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaria se expide para demostrar parentesco
Artículo 110 Decreto 1260 de 1978 Art. 21 ley 969/2005

Santiago de Cali, 14 MAR 2019

Solicitado por: _____

[Signature]
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN
Notario Sexta de Cali

LES O ENERO 01
S DE MAYO 05
SES SEPT 09

REPUBLICA
REGI

Superintendencia

832197

3 Clase (Notaria, Al

NOTARIA SI

6 Primer apellido

BEJARANO

9 Masculino o Femenino

MASCULINO

14 Pais

COLOMBIA

17 Clínica, hospital

EN LA C

19 Documento pres

CON TES

22 Apellidos (de sol

RESTREPO

25 Identificación (C.C. NO

C.C. NO

28 Apellidos

BEJARANO

31 Identificación (C.C. 16.

C.C. 16.

34 Identificación (C.C. 16.

C.C. 16.

36 Dirección postal

CARRERA

38 Identificación

C.C. 2. 4

40 Domicilio (Mu

CARRERA

42 Identificación

C.C. 29.C

44 Domicilio (Mu

CARRERA

46 Dia - 19

19

47 Mes - E

E

ORIGINAL PARA

84



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN TRUJILLANA PARA LA SALUD
HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. PEDRO EMILIO CARRILLO"
VALERA ESTADO TRUJILLO

CONSTANCIA

Quien suscribe, Médico Gineco- Obstetricia del Hospital
Universitario "Dr. Pedro Emilio Carrillo" de Valera Estado Trujillo, por medio de la
presente hace constar que el (la) paciente Buitrago de Laiton Ana D.
C.I. N° 24.136.881 Historia 07.05.76 ingreso a este centro
asistencial el día: 04-08-1981 por presentar
1- Embarazo de 40 sem 2- Tx. de Parto
Parto Simple Distócico con obtención de RN vivo
Sexo: Masc. Fecha: 04-08-1981 Hora: 9.05 am.
Peso: 3,540 kgs. Talla: 54 cm. Nombre: Daniely Andras

Fecha de Egreso 01 / 09 / 1981

Constancia que se expide en Valera a los Nueve días del mes de
Enero del año 2019



Dr. Jorge E. Suárez S.
GINECO-OBSTETRA
RIF. V-10038363-9
C.M. 4.568 M.P.S. 60.935

Dr.: _____
C.I.: _____
MAT.: _____
C.M.: _____

9



SERVICIO AUTÓNOMO
DE REGISTROS
Y NOTARIAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones de
Interior, Justicia y Paz
Servicio Autónomo de Registros y Notarías
Registro Principal del Estado Trujillo



El(a) Suscrito(a) Registrador(a) Principal del Estado Trujillo; Certifica: Que la anterior copia fotostática es fiel y exacta del **ACTA DE NACIMIENTO** que se halla inserta en el Libro duplicado de registro civil Principal: **TRUJILLO**. Bajo el N° 2642. Folios: _____, Tomo: _____. Año: 81 Ha sido expedida conforme al artículo No. 65 de la Ley de Registro Público y del Notariado. Causó derechos por Servicio Autónomo por Bs: 520.000. Según Código de Cita a3e3b6e2 Planilla Única Bancaria N° 446-00222001.

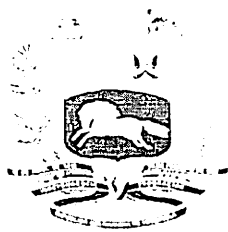
En Trujillo, a los 04 días del mes de Julio de 2018. Años: 208°, 159° y 19°.

Funcionario. 

Abg. Revisor. 


REGISTRADOR PRINCIPAL





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Se legaliza la firma que antecede del (la) ciudadano(a)

ABG. MARIA ALBA LACRUZ DE NUÑEZ.

Quien es como se titula, **Registrador Principal del Estado Trujillo**

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de

Ningún otro extremo de fondo ni de forma

Caracas, 04 julio de 2018

208°, 159° y 19°

Por el Ministro,



[Firma manuscrita]

NELSÓN JOSÉ GARCÍA

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTROS Y NOTARÍAS**

Decreto N° 1.979 del 04 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6 195 Extraordinaria de la misma fecha y Resolución N° 162 del 09 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40 743 del 10 de septiembre de 2015

Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

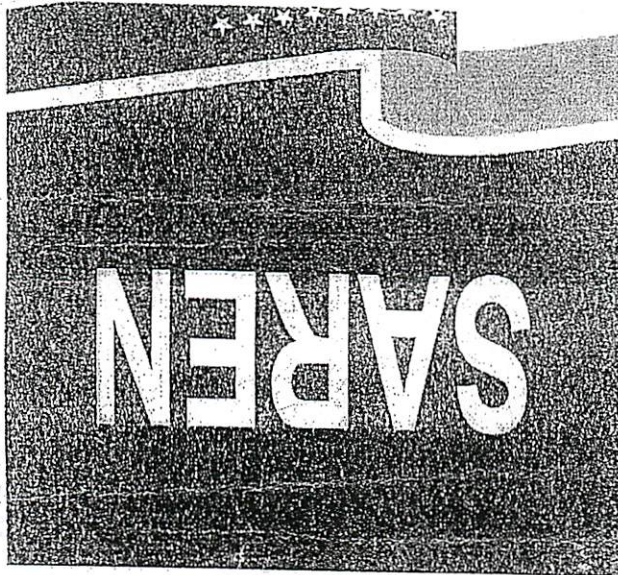


DIRECCION: AV. DIEGO GARCIA DE PAREDES No. 10-120, SAN JACINTO TRUJILLO, ESTADO TRUJILLO.
TELEFONO: 0272-2364177. CORREO ELECTRONICO: registroprincipaltrujillo@gmail.com Twitter: @saren_tr446

"¡Chávez VIVE... La Lucha SIGUE...!"

ABOG. ADELIS JAVIER MOLINA ALBARRÁN
REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO TRUJILLO
Resolución Nº 305 de fecha 01 de Noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.793 de fecha 04 de Noviembre de 2011.

SERVICIO AUTÓNOMO
DE REGISTROS
Y NOTARÍAS
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

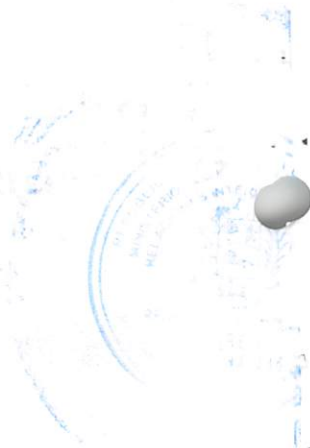


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO TRUJILLO



SERVICIO AUTÓNOMO
DE REGISTROS
Y NOTARÍAS
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Handwritten signature and a red circular stamp.



COPIA - CLIENTE

BANESCO

COMPRA

SAREN
LA CASTELLANA, AVENIDA SAN FELIPE, ENTRE 1ERA Y
SEGUNDA TRANSVERSAL. CARACAS.
G-200083875

00000124346391520546

FECHA: 04-07-18 01:10:37 p.m.

NRO CUENTA: 454139*****5215M

NRO. REF.: 000023LOTE: 240

APROBACION: 406667

SECUCENCIA: 818505460023

MONTO BS. 520.000,00

RIF: G-200083875

00 - APROBADO

CREDITO

ID: 83f5ffae2354ac1a6efe860c4d98eb6

[Handwritten signature]
4-7-18

Fecha de Emisión: 04/07/2018

208° 159° Y 19°



La PUB desde su emisión tiene una vigencia de treinta (30) días continuos para ser cancelada; una vez efectuada la cancelación respectiva, tiene una vigencia de sesenta (60) días no prorrogables para presentar el documento. Agotados dichos lapsos la PUB es nula y deberá emitirse una nueva PUB para realizar el trámite, debiendo cancelarse nuevamente el monto correspondiente.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
República Bolivariana de Venezuela
Servicio Autónomo de Registros y Notarías

PLANILLA UNICA BANCARIA

Número de Planilla: 44600222001
Número de Trámite:

Número Control: 488-0000-0000(0)

Tipo de Acto:
LEGALIZACION

Nombre y Apellido de Solicitante:
Daniela Leiton

CI/RIF/Pasaporte del Solicitante:
14.719.933

Nombre y Apellido de Depositante:
Daniela Leiton

Firma del Depositante:
[Signature]

Monto en Letras:
#2 NOMBRE?

Forma de Pago:		Tasa SAREN	520.000,00
Monto Efectivo	☐	Tasa Municipal/Estadal	No Aplica 0,00
Punto de Venta	☐	MONTO TOTAL	
Pago por Internet	☐	520.000,00	

Sello de la Oficina

Bancos Recaudadores

- 0003- Banco Industrial de Venezuela
0102- Banco de Venezuela
0163- Banco del Tesoro
- 0175- Banco Bicentenario
0108- Banco Provincial

Sello y Firma del Banco





8
10

Tiene puesto al folio 100318.

Yo Carlos José Mejía, Prefecto del Municipio Mercedes Díaz, hago constar: Que hay veintinueve de agosto de mil novecientos veintidos Ocho y uno: GERARDO LAITON LAITON.- Soltero de veintinueve años, Electricista, me presentó un niño: Que nació en el Hospital Central de Valera, el día Cuatro del presente mes, a las nueve y cinco a.m. Que tiene por nombre: DANIEL Y ANDRES.- A quien reconozco como su hijo y de: ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO.- Soltera, de veintinueve años, Modista y domiciliada en esta Ciudad.- Fueron testigos: Ubaldo Perdomo y José Morillo, mayores de edad y solteros.- Leído lo presente acto, conformes firman.-

presentante...

[Signature]

[Signature]

Secretario

[Signature]

Testigos
 * Testigo Ubaldo Perdomo
[Signature]





Esta nota corresponde a la
partida yº 2642.- Oficina
Principal de Registro Pu-
blico. Trujillo: 6-5-88.-
El Prefecto del Municipio
Miguel Díaz, en Oficio
yº 456, del 3-5-88,
participa, que el ins-
crito en esta pre-
legitimado por pub. ni-
griente matrimonio
de sus padres: GERAR-
DO LAITON LAITON
Y ANA DELBA BUI-
TRAGO GUETIO, celebra-
do en el Dupado a
su cargo con fecha:
25 de febrero de 1988-
acta yº 52.- El Registra-
dor Principal
Manuel Landa

Esta
toda
Prim
co.-E
Voz
de
en
13-0
juris
cida
ANTE
gim
+ rib
Jesús
El Reg

Esta
part
Prim
Truj
for
Yacina
real
yº
part
ta
cida
I G A
C O
Juan
a
12
El





Fecha Impresión: 24-09-2018
Hora Impresión: 11:57:19

0 0 0 4 9 2 1 1 0 5 5



0 0049211055 >

Nro.05405379S

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
OFICINA DE RELACIONES CONSULARES

Nro.05405379S

Sello Nro.1906441

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1.-Pais VENEZUELA

El presente documento público

2.-Ha sido firmado por:

NELSON JOSE GARCIA.

3.-Quien actúa en calidad de:

DIRECTOR GENERAL DEL SAREN.

4.-Llevando el sello/timbre de:

M.P.P PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Certificado

5.-en:Caracas

6.-el día: 24-09-2018

7.-Por el Ministro:

8.-Nro: 1906441

9.-Sello/Timbre

10.-Firma

SK
HR

Se advierte que la presente apostilla no prejuzga
acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Autoridad Certificante

Distrito Capital - Libertador

Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares

2018-09-24 11:30:39

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD INGRESE ESTE CÓDIGO:147198332018

En <http://validarapostilla.mppre.gob.ve>

TIPO DE ACTUACIÓN: Acta de Nacimiento

TITULAR: 14719833 - DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO

MPPRE-b4859fad8bf7e8cbbf7c48449e26ed392838

El Documento ha sido *firmado electrónicamente*, cumpliendo con el "Decreto Ley de mensaje de Datos y Firma Electrónica", de fecha 10 de Febrero de 2001, publicado en la "Gaceta Oficial" Nro 37.148, del 28 de febrero de 2001.



15

11

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

V 14.719.833

013

APELLIDOS LAITON BUITRAGO

NOMBRES DANIELY ANDRES

 Danto Rivas
Director

 04/08/1981 SOLTERO
F. NACIMIENTO EDO CIVIL

05/08/2015 08/2025
F. EXPIRACION F. VENCIMIENTO

VENEZOLANO



R-2707300-002173981-M-00139821907-20100223
 0021190517A 1 26393637

INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO
 EL GUACAMAYO
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.68
 ESTATURA
 0+
 G. S. RH
 SEXO
 M
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 09-OCT-1973 BUCARAMANGA
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SALAZAR TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO
 13.821.907
 APELLIDOS
 LAYTON LAYTON
 NOMBRES
 GERARDO
 REPUBLICA DE COLOMBIA

17-13

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.249.452

APELLIDOS BUITRAGO GUETIO

NOMBRES ANA DEIBA

FIRMA *Ana Deiva Buitrago*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1953

CALI (VALLE)

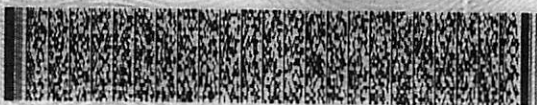
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

12-AGO-1974 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALVARADO BENGIO LOPEZ



A-3100100-85110312-F-0031249452-20030825 0189403237A 01 132669386

18

Cordialmente,

La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999)

^[1] Decreto Ley 1260 de 1970. "Artículo 65. [...] La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada."

^[2] Decreto Ley 1260 de 1970. "Artículo 89 Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme..." [...] "Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley."

^[3] Ley 1564 de 2012 "Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: [...] 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

^[4] Ley 1564 de 2012. "Artículo 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: [...] 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

De: Dolly Yurany Gómez Rodríguez <dygomez@registraduria.gov.co>

Fecha: 16 de abril de 2019, 3:19:49 p. m. COT

Para: "Alvahero16@gmail.com" <Alvahero16@gmail.com>

Asunto: Radicado: 069540-2019

0511

Bogotá, 16 de abril de 2019

Señor

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS

Alvahero16@gmail.com

Radicado: 069540-2019

Asunto. Cancelación de Registro Civil

Cordial saludo.

En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, *mediante el cual solicita trámite de cancelación/anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 8321974, a nombre de **DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO**, por cuanto informa que ya hubo de registrarse bajo Acta de Nacimiento 2642 de año 1981 (Venezolana), me permito informarle lo siguiente:*

La cancelación de un Registro Civil de Nacimiento procede siempre que se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada, es decir, siempre que los datos biográficos consignados en ambas inscripciones coincidan^[1]; ahora bien, el trámite de cancelación procede respecto de dos o más inscripciones realizadas bajo las disposiciones que rigen el registro del estado civil en Colombia, no respecto de registros amparados por dos legislaciones diferentes.

En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se **requerirá de decisión judicial** que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial^[2]. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto no le es dable alterar el estado civil.

A este respecto, le informo que el Código General del Proceso otorga a los Jueces Civiles Municipales^[3] y de Familia^[4], competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas.

Finalmente, le informo que la Dirección Nacional de Registro Civil estará presta a dar cumplimiento a las decisiones judiciales que, en el marco de los procesos antedichos, resuelvan situaciones que afecten al registro que nos ocupa.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

19

Fecha : 27/may/2019

CORPORACION

GRUPO OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

52064

27/may/2019

JUZGADO 04 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

147303

DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO

01 *"

6446409

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS

03 *"

C27001-CS01BAA6

CUADERNOS 2

dariast

FOLIOS 18

OBSERVACIONES

EMPLEADO

אזהרה: המידע הנמסר כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.

Siano

BLOQUE YAM 4.5

246

76001-31-10-004
2019.00246-00

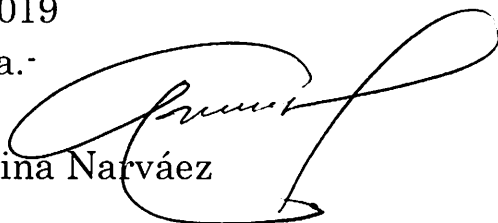
28 MAY 2019

Secretaria: A despacho de la señora juez, la presente demanda para revisar si cumple con los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Junio 7 de 2019

La secretaria.-

Amparo Molina Narváez



Auto 2599

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Junio siete de dos mil diez y nueve

Revisada la demanda y los hechos descritos en la misma, infiérase que lo aquí reclamado es la cancelación del registro de nacimiento de Daniely Andrés Leiton Buitrago.

Resulta en consecuencia y por decantación que el proceso de cancelación de un registro civil de nacimiento es competencia del juez civil municipal, así lo expreso en providencia de Noviembre 28 de 2016 (rad. 2016-00011-00 ; radicación interna 3509) (solicitante Lenis Fabiola Ramírez Botina y-o), suscrita por el magistrado Julián Alberto Villegas Perea integrante de la sala mixta del tribunal superior de Cali, al momento de desatar un conflicto de competencia similar al que ahora nos atañe:

“....Teniendo en cuenta lo anterior.....la sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizo la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18º del artículo 5 del citado decreto,(decreto 2272 de 1989), se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento.....”..

Por lo anterior la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al juez civil municipal de oralidad (núm. 6° art. 18 del c.g.p.). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda nulidad registro propuesta por Daniely Andrés Leiton Buitrago.
- 2.- Remitir las presentes diligencias al juez civil municipal de oralidad (reparto) de esta ciudad, por competencia.
- 3.- Cancélese su radicación.

Notifíquese.

La juez.-

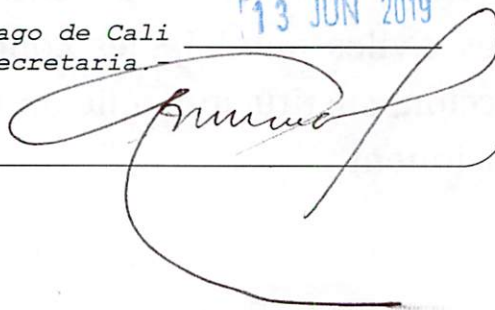

María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 83 hoy notifico
a las partes el auto que antecede
(art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali
La secretaria

13 JUN 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio 7 de 2019

Oficio 807

Señores:
ADMINISTRACION JUDICIAL
REPARTO
L.C.

GRUPO 1

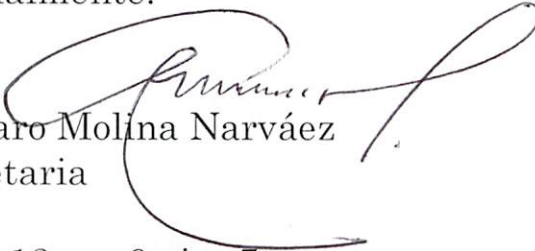
Ref. Rad. 2019-246

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO

DTE: DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO

Remitimos el proceso de la referencia para que sea remitido al **Juzgado civil municipal de Oralidad** por competencia; constante de 1 cuaderno con 21 folios.

Cordialmente.-


Amparo Molina Narváez
Secretaria

Calle 12 cra 6 piso 7 . centro comercial plaza de Caicedo .Cali.

OFICINA JUDICIAL

21 JUN 19 10:21

WC 122

22

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio 7 de 2019

Oficio 807

Señores:
ADMINISTRACION JUDICIAL
REPARTO
L.C.

~~OFICINA JUDICIAL~~
~~21 JUN 2019~~
No 80722

GRUPO 1

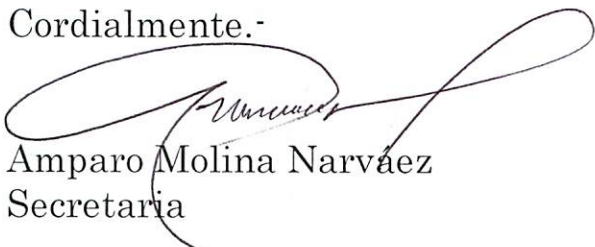
Ref. Rad. 2019-246

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO

DTE: DANIELY ANDRES LEITON BUITRAGO

Remitimos el proceso de la referencia para que sea remitido al **Juzgado civil municipal de Oralidad** por competencia; constante de 1 cuaderno con 21 folios.

Cordialmente.-


Amparo Molina Narváez
Secretaria



21 JUN 2019

Calle 12 cra 6 piso 7 . centro comercial plaza de Caicedo .Cali.

OFICINA JUDICIAL

21 JUN 2019

WC 122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/jun/2019

Página 12

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS VERBALES
CD. DESP
014

SECUENCIA:
176690

FECHA DE REPARTO
21/jun/2019

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
14-591	DANIELY ADRES LAITON BUITRAGO	
6446409	ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS	

<u>SUJETO PROCESAL</u>
01 *"
03 *"

אזה מזה: ראה דף 12. נרצף קידוד: 121 ק"מ

C27001-CS01BAA9

CUADERNOS 1

dsegurao

FOLIOS 21

EMPLÉADO

OBSERVACIONES

REMITE JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI CON OFICIO NO. 807 DE JUNIO 7 DE 2019,

RAD. 2019-00246-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI

Recibido del JUZGADO DE REPARTO 32 (2 Lb.)
Queda radicado al Folio 32
Partida No. 2019-576

Va a despacho.

Cali, 25 JUN 2019 de 19

El Secretario,

21

CONSTANCIA DE SECRETARIA.-Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer sobre la admisión del presente proceso de anulación del registro civil de nacimiento.

LA SECRETARIA.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738
RAD. 2019-00576-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Como la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, reúne las exigencias del ART.82 y ss., del C.G.P., además de lo reglado en el numeral 11 del artículo 577, numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, instaurado por DANIELLY ANDRES LAITON BUITRAGO a través de apoderado judicial y désele el tramite establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-TENER como prueba el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, portador de la T.P. # 179.534 del C. S de la J para que actúe de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA

03.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 2019-00576-00 Hoy	
La Secretaria	10 JUL 2019
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

04

25

Octubre 18 de 2019

12 NOV 2019

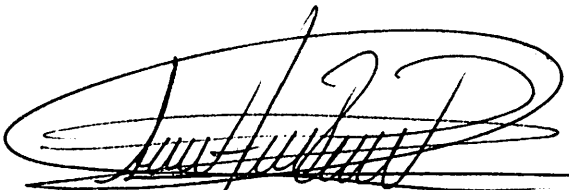
Señores
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, VALLE
E.S.D.



Referencia: SOLICITUD DE OFICIOS DE NOTIFICACION
Radicado: 2019-576
Proceso: SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: DANIELLY ANDRES LAITON BUITRAGO

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle., identificado con la cédula de ciudadanía 6.446.409 de San Pedro (Valle), abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor DANIELLY ANDRES LAITON BUITRAGO, por medio del presente escrito me permito solicitar cordialmente los oficios para notificación del demandado, y así poder avanzar a la siguiente etapa procesal.

Cordialmente,



ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS
C.C. No. 6.446.409 de San Pedro (Valle)
T.P. 179534

26

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2019.-
A despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DANIELLY ANDRES LAITON BUITRAGO
RADICACION: 2019-576

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4617
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay citaciones pendientes por practicar, se dará aplicación a los dispuesto por el artículo 579 No. 2 del Código General del Proceso, y en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

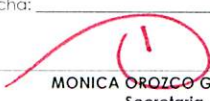
SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas aportadas al plenario:

Pruebas Documentales:

Se decretan como prueba, los documentos aportados con la demanda y su subsanación, y que obran a folios 7 al 18.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>199</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>09 DIC 2019</u>
 MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 073

Cali, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

I.- Objeto del pronunciamiento

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción de jurisdicción voluntaria, promovida por **DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO.**, frente a la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.**, con el fin de cancelar el registro civil de nacimiento obtenido en dicha entidad.

II.-Antecedentes

Indica el apoderado actor que su poderdante DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, identificado con la cedula de identidad 14.719.833 de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 04 de agosto de 1981, en el Hospital Universitario "Dr. Pedro Emilio Carrillo", ubicado en el Estado Trujillo de Venezuela, lo cual se prueba de manera irrefutable con la constancia de nacimiento del gineco-obstetra Jorge E. Suarez.

Que el nacimiento del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, se encuentra debidamente documentado en el acta de nacimiento que se encuentra en el registro civil principal, bajo el número 2642 del año 1981 de lo cual expide constancia el Registrador Principal del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela, el día 04 de julio de 2018.

Expresa que el señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, es ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela y se identifica con la cedula de identidad V 14.719.833, documento donde consta que la fecha de nacimiento es el día 04 de agosto de 1981; siendo hijo de padres de nacionalidad Colombiana (GERARDO LAYTON LAYTON y ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO), quienes encontrándose de visita en el territorio nacional y atendiendo una recomendación errada y con el equívoco convencimiento de lograr doble nacionalidad, el día 14 de enero de 1984 declararon ante el Notario 6º de Cali-Valle, el nacimiento de su hijo en esta ciudad, quedando registrado en el número 8321974.

Que a la fecha el señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, no ha ejercido actos como ciudadano colombiano en el territorio nacional, toda vez que toda su vida ha residido en el Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela, donde efectivamente nació, ha adelantado sus estudios, contraído nupcias y conformado su familia.

Por lo anterior solicita que se ordene la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 8321974, que se instrumentalizo ante la Notaria Sexta Del Circulo De Cali Valle, el día 19 de enero de 1984, respecto del ciudadano DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, número de identificación 81-08-04 (parte básica) 13580 (parte complementaria).

III.- Derrotero procesal

Una vez fue remitida por competencia por el juzgado 04 de Familia de Cali, por auto interlocutorio No. 2738 del 28 de julio de 2019, se admitió conforme lo reglado en el numeral 11 de artículo 577 del CGP.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2019, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. En cuanto al presupuesto de competencia, atendiendo el principio procesal civil de la "*perpetuatio iurisdictionis*" que determina que admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía¹, y como lo indica la doctrina, las alteraciones que se puedan producir iniciado el proceso no modifican la jurisdicción y la competencia del órgano judicial que viene conociendo del mismo, este despacho debe conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el trámite fue rechazado en su momento por el juez de familia que en sentir de esta instancia era el competente, y en lugar de plantearse el conflicto, el asunto fue admitido por la juez que estaba en su momento como titular de este despacho, motivo por el cual una vez admitido el asunto, no es procedente en la actualidad apartarse de la competencia.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 8321974, que se instrumentalizo ante la Notaria Sexta Del Circulo De Cali Valle, el día 19 de enero de 1984, respecto del ciudadano DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de declarar probado en el proceso, que conlleve a la cancelación del mismo.

3.- Tesis del despacho

Deja plasmado el Juzgado que del material probatorio allegado al plenario, la cancelación del registro civil solicitado esta llamado a prosperar.

¹ Auto CONFLICTO DE COMPETENCIA del 23 de septiembre de 2014. Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Rad: 11001-02-03-000-2014-01972.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Consideraciones

El Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil, como "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley". Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

De esta manera, es siempre la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos"*.

En ese sentido, el tratadista Jorge Angarita en su obra Estado Civil y Nombre de la Persona Natural, expone: (...) *Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también en la sociedad (edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz), es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURÍDICAS DE UN PAÍS, para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad*².

El proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil, está regulado en el decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

² Jorge Angarita Gómez. Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1995. PAG.137.

Respecto a la forma de llevar el registro, el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, estipula que *en el registro de nacimientos se anotarán éstos, y posteriormente, todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registros, y especialmente los relacionados con las providencia judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas.*

En lo atinente al registro del nacimiento, ordena el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en los artículos 46 y 48, que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional, se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, **dentro del mes siguiente a su ocurrencia**, y se acreditarán, según lo establece el artículo 49 del Estatuto, "mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles".

Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término previsto, dispone el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, *"el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto"*.

Con relación a las modificaciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que **"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados"**.

El Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, establece *"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada'.

Sentadas las anteriores premisas teóricas sobre la cuestión debatida, se emprende a continuación al examen de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la parte actora trajo las pruebas necesarias y suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado en sustento de su pretensión.

ANÁLISIS PROBATORIO

Obra en el plenario un registro civil de nacimiento del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, No. 8321974, de la Notaria Sexta Del Circulo De Cali Valle. – folio 7º-.

Certificación del Hospital Universitario del Estado de Trujillo de la República de Venezuela, -folio 8º.

Copia del acta de nacimiento No. 2642 del prefecto del Municipio de Mercedes Díaz, de fecha 24 de agosto de 1981, mediante la cual se certifica el nacimiento de DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO,- folio 9º a 13-.

Copia de la certificación del Registrador Principal del Estado Trujillo, mediante la cual certifican que la copia del Acta de Nacimiento No. 2642, es copia fotostática, fiel y exacta, - folio 14-.

También fue allegado al plenario, copia de la cédula de ciudadanía V 14.719.833, del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, de la República de Venezuela, -folio 15.

En este orden de ideas, analizado individual y conjuntamente a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por el solicitante, permiten concluir lo siguiente:

Que es un hecho cierto y probado que existe doble registro civil de nacimiento del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, el Acta de Nacimiento No. 2642, del Estado Trujillo de la República de Venezuela, -folio 9º-, y el inscrito

en la Republica de Colombia bajo el No. 8321974, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali Valle, – folio 7º-.

Que cobra solidez que la verdadera prueba del estado civil del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, es el Acta de Nacimiento No. 2642, del Estado Trujillo de la República de Venezuela y como se manifiesta en los hechos sus padres de nacionalidad Colombiana (GERARDO LAYTON LAYTON y ANA DEIBA BUITRAGO GUETIO), con el propósito de lograr doble nacionalidad, el día 19 de enero de 1984, lo inscribieron nuevamente ante el Notario 6º de Cali-Valle.

En este contexto del devenir probatorio, como se itera, debe corregirse la anomalía presentada en el registro del estado civil, y como existe doble registro en dos Estados diferentes, por tratarse de una situación que afecta el estado civil y por tener incidencia en la nacionalidad, el camino jurídico por medio del cual se debe proceder es la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 8321974, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali Valle, del 19 de enero de 1984, respecto del ciudadano DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, con fundamento en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, al comprobarse que el actor ya se encontraba registrado en la República de Venezuela, país del cual emana la certificación de su nacimiento.

Por consiguiente, se despachará favorablemente las pretensiones del solicitante y se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento No. 8321974, del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cali – Valle del Cauca.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento No. 8321974, del señor DANIELY ANDRES LAITON BUITRAGO, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, inscrito el 19 de enero 1.984.

Segundo: INSCRIBIR en los folios correspondientes lo dispuesto en precedencia, para ello se **ORDENA OFICIAR** a la Notaría Sexta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, para que proceda de conformidad.

Tercero: Agotados los ritos secretariales **ARCHÍVESE** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ